

**CONTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, remitida por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	862
Radicado:	76001311001-2024-00150-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	KATHERINE PAEZ GIRALDO
Demandado:	ANDRÉS FELIPE LENIS GOEZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

1

Como quiera que, de la revisión de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderada judicial por la señora KATHERINE PAEZ GIRALDO, contra el señor ANDRÉS FELIPE LENIS GOEZ, se observa que no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, por presentar las siguientes falencias:

1. El poder y la demanda no guardan relación si se tiene en cuenta que, en el poder se establece como causal del divorcio la 2ª. del Art. 154 del C.C., y en la demanda se habla de la causal 4ª. de la misma norma, entonces se deben corregir el mandato y la demanda por no reunir los requisitos del Art. 82 numeral 4 del C.G.P., el poder es un acuerdo de voluntades y la redacción de la demanda es exclusiva del apoderado.
2. No es posible tener como dirección del demandado, la misma de donde reside la demandante, si se tiene en cuenta que en los hechos el extremo activo habla en pasado de que convivieron, pero ya se separaron, además de tener en cuenta que en el consultorio jurídico cuando hicieron el acuerdo conciliatorio, se establece dirección de correo electrónico del hoy demandado, y la dirección física de la demandante no supe la del demandado.
3. Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o

físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

4.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

5. En el acápite de “DERECHO” se dice que el trámite a seguir es verbal sumario, cuando la presente demanda se rige por el trámite verbal, por ende la demanda debe ser corregida.

6. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

2

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderada judicial por la señora KATHERINE PAEZ GIRALDO, contra el señor ANDRES FELIPE LENIS GOEZ, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

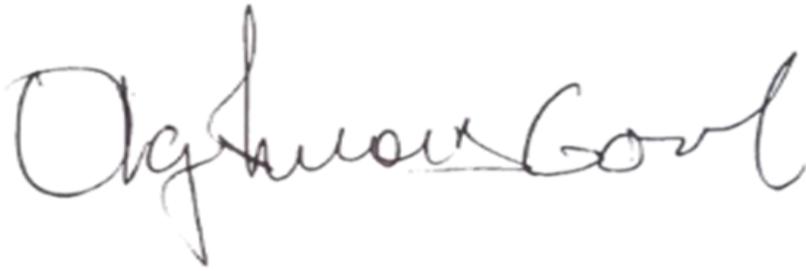
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho HECTOR FABIO CASTILLO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 14.973.207, T.P. 28403

del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

3

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARIA  
**ESTADO No. 063**  
**EN LA FECHA 17 de abril de 2024**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO  
LAS 8:00 A.M.  
La Secretaria,  
  
LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

(mifo)